



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09572202003550

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

ab.neirad1@gmail.com, direcciondistrital1salud@gmail.com,  
talentohumanodistrito1@gmail.com, juan.izquierdo@pge.gob.ec,  
NotificacionesDr1@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec,  
michaelvera19@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com,  
francisco.perez@saludzona8.gob.ec, mauricio.gonzalez@saludzona8.gob.ec,  
victoria.parra@saludzona8.gob.ec, mishel.jimenez@saludzona8.gob.ec,  
mauricio.gonzalez@saludzona8.gob.ec, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec,  
victoria.parra@saludzona8.gob.ec

Fecha: miércoles 13 de enero del 2021

A: AL DIRECTOR DISTRITAL 09D08 PASCUALES 2 SALUD, EN SU  
INTERPUESTA PERSONA DRA. KARLA MISHELL JIMENEZ CORDERO  
Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL  
NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR**

En el Juicio Especial No. 09572202003550 , hay lo siguiente:

Guayaquil, martes 12 de enero del 2021, a las 23h26.

**VISTOS-** Ab. Betty Milena Angulo Perlaza, en mi calidad de Jueza especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia, legalmente posesionada del cargo conforme a la acción de personal No. 8208-DNP, del 07 de junio del 2013, en uso de las facultades que me confiere el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, por circunscripción territorial y competencia, en mérito y en razón al sorteo de Ley, avoqué conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección dentro de la causa No. 09572-2020-03550, presentada por el señor CARLOS

SEBASTIAN SILVA CALDERÓN SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 8 GUAYAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y los debajo firmantes, conforme consta en la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de Dr. Carlos Mauricio González Pin DIRECTOR DISTRITAL 09D01 XIMENA 1-PUA SALUD, DRA. VICTORIA PRISCILA PARRA TOMALÁ DIRECTOR DISTRITAL 09D04 FEBRES CORDERO –SALUD, DRA. KARLA MISHHELL JIMÉNES CORDERO DIRECTOR DISTRITAL 09D08PASCUALES 2- SALUD y DR. FRANCISCO XAVIER PÉREZ GARCÍA COORDINADOR ZOAL 5 SALUD, en virtud a la competencia determinada en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mí calidad de Jueza de Garantías Constitucionales se dispone: Agréguese al proceso el Acta y grabación de la Audiencia Pública. Los escritos presentados por los accionados mediante el cual ofrecen ratificación de gestiones. En lo principal, encontrándose el proceso en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, se considera: **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- ACCIONANTES:** CARLOS SEBASTIAN SILVA CALDERON por los derechos que representa del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES de la COORDINACION ZONAL DE SALUD 8 GUAYAS en su calidad de SECRETARIO GENERAL y representante de los trabajadores ALCIVAR RODRÍGUEZ BRENDA JAKELIN, CANSING COELLO FREDDY JOSUE, BRIONES CATUTO LÉRIDA LISBETH, CABRERA ANCHUNDIA KAREN PAMELA, CASCANTE RIERA KEVIN JOAO, CASTILLO BENITES KAREN LISSETT, CASTILLO ORTIZ CARLOS ALEJANDRO, FIGUEROA FIGUEROA FREDDY JAVIER, FRANCO RUMBEA DAYCI NOEMI, GONZÁLEZ ALVARADO RICARDO FÉLIX, GONZALEZ ALVARADO RICARDO FELIX, GOROTIZA SUÁREZ EDITSON MICHAEL, GUTIÉRREZ SÁNCHEZ GRISELDA JANETH, HUAYAMAVE CHÁVEZ ANDRÉS ISRAEL, JARA COELLO CESAR GERARDO, JIMÉNEZ MARTILLO LUIS FERNANDO, LÓPEZ ORDÓÑEZ NATHALY JESSICA, MACIAS GUTIÉRREZ KELVIN STEVEN, MONCAYO SOTOMAYOR MARIA MERCEDES, MATEO AQUINO MIGUEL ANGEL, MOREIRA MENDOZA VERÓNICA MAGALY, MOREIRA SANISACA PEDRO DANIEL, OBANDO GÓMEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES, OLAYA VARGAS JANINA GABRIELA, ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ JONATHAN FERNANDO, OROBIO QUIÑONEZ HEIDY YANELA, PINELA VÉLIZ MARIANA JAZMIN, REQUENA CALLE YOLANDA KARINA, REVELO SOLEDISPA JOSE ROBERTO, SEGURA SANTANA LEONARDO ANDRÉS, SUÁREZ MACIAS PATRICIA PILAR, TÓMALA LINO KEVIN JEFFERSON, ULLOA ALAVA JONATHAN ISRAEL, VÁZQUEZ MALDONADO ISRAEL JOSUÉ, VIVERO CALDERÓN GABRIELA VIVIANA, VILLON AUCAPIÑA

FABRICIO JAVIER, ZAMBRANO CEDEÑO ALEXANDER DAVID. En calidad de AMICUS CURIAE INTERESADOS DIRECTOS: GLENDA LORENA JARAMILLO BURGOS, YETCUONG DAVID DIAZ VILLAO, GERALDINNE ANABELL SUAREZ MOREJON y KARLA CECILIA VILLAMAR PEREZ. En calidad de **ACCIONADOS O LEGITIMADOS PASIVOS**: DIRECTOR DISTRITAL 09D01 XIMENA 1 – PUNA – SALUD Dr. Carlos Mauricio González Pin; DIRECTOR DISTRITAL 09D04 FEBRES CORDERO SALUD, Dra. Victoria Priscila Parra Tomalá; DIRECTOR DISTRITAL 09D08 PASCUALES 2 SALUD, Dra. Karla Mishell Jiménez Cordero; y el COORDINADOR ZONAL 8 DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Dr. Francisco Xavier Pérez García. También se contó con el Delegado del Procurador General del Estado por así disponerlo la Ley. **SEGUNDO: 2.1.- Competencia.-** En virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar con Sede en el Cantón Guayaquil, ante la infrascrita Ab. Betty Milena Angulo Perla, en uso de sus competencias constitucionales, siendo competente para sustanciar esta causa de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose dado el trámite establecido en el art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no existiendo omisión de las solemnidades sustanciales común a todos los procesos, en consecuencia el trámite es válido y así se lo declara. Habiéndose cumplido con lo establecido en el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **2.2.- Legitimación activa.-** Quienes plantean la acción se encuentran legitimados, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su artículo 9 prevé que la acción constitucional puede ser plantada por cualquier persona o grupo de personas que considere se han vulnerado derechos constitucionales; también los artículos 437, y 439 de la Constitución así lo dispone. De autos consta que se admitió a trámite la Acción, calificándose la demanda de acción constitucional de Protección, cumpliéndose con disponer la notificación de los accionados-. **TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.-** Manifiesta el accionante en demanda que: se ha vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al trabajo, a la salud colectiva con la terminación de las relaciones laborales efectuada mediante Circular General y Carta de agradecimiento suscrita por los Directores Distritales del Ministerio de Salud fechada el 28 de febrero de 2018 (2019) que rige desde el 1 de marzo de 2019. **3.2. PRETENSIONES.-** Como pretensiones de la acción de protección constan: Declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al derecho al trabajo y al derecho colectivo de la salud. Como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL, Que se deje sin efecto:

Circular General y carta de agradecimiento suscrita por los Directores Distritales del Ministerio de Salud fechada el 28 de febrero de 2018 (2019) que rige desde el 1 de marzo de 2019; y se ordene el consecuente reintegro a sus puestos de trabajo y emitir el respectivo Contrato Indefinido de Trabajo. **3.4.- Notificaciones.-** Se efectuaron las notificaciones a cada uno de los servidores públicos accionados y al Procurador General del Estado, por lo que acudieron en las interpuestas personas de sus defensores a la audiencia pública que fue convocada para el efecto y por ser parte del procedimiento constitucional previsto en la ley. **3.5.- AUDIENCIA PÚBLICA.-** a) Audiencia pública fue llevada a cabo de la cual reposa en los expedientes su CD y acta sumaria; en el desarrollo de ella manifestó la **Defensa de la parte accionante:** Explicando acerca de cómo la terminación de las relaciones laborales mediante una carta circular y carta de agradecimiento por servicios prestados atenta contra lo que a su criterio es el derecho constitucional a la seguridad jurídica prescrito en el Art. 82 de la Carta Magna que señala. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la "Constitución" y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Argumentó además la condición de irrenunciable e intangible los derechos de los trabajadores, repuntándose nula toda estipulación en contrario, según se desprende del derecho constitucional al trabajo consagrado en el art. 33 y 326, también se desprende en el numeral 16 del antes mencionado artículo constitucional que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Concordando esta norma constitucional tenemos la distinción que hace el art. 229 de nuestra Carta Magna refiriéndose a la definición de los servidoras o servidores públicos como todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, disponiendo en esta norma también que existen las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo y a la contratación colectiva. Los trabajadores de salud accionantes ha suscrito contratos de servicios ocasionales conforme se desprenden de las reglas del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) que dispone: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria

y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; concordando su alocución con el art. 21 del Reglamento a la LOSEP. Con respecto a la violación al derecho colectivo de la salud por ser éste un deber primordial del estado ecuatoriano, que tiene como finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural, según lo dispone el art. 358 de la Constitución, y que al prescindir de los trabajadores de la salud en el área de fumigación de vectores en pleno invierno de 2019 se afectó la salud colectiva de la población por la presencia de los mosquitos en la región Costa que proliferan en la etapa invernal y traen enfermedades típicas de la época como el dengue o la chicungunya. Los puestos de trabajos que ocupan los accionante mediante los contratos de servicios ocasionales que se han dado por terminados las autoridades del sistema de salud corresponden al área operativa y permanente disintiendo con lo que ordena la ley en el art. 58 LOSEP. Tenemos que la Disposición transitoria UNDÉCIMA de la LOSEP.- determina que Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo. Norma que no ha sido cumplida por las autoridades del sistema de salud accionadas en este proceso constitucional. B) **Defensa de los accionados:** Comparece el Abg. Michael Vera Muñoz manifestando que no son 40 accionante sino solo 36 y que los otros cuatros son solamente amicus curiae quienes en muchos casos ya han perdido sus acción de protección. Al respecto expresa que el artículo 58 de la LOSEP regula los contratos de servicios ocasionales los mismos que han sido presentados como pruebas en el presente proceso, en este tipo de contratación la autoridad nominadora podrá dar por terminado este contrato unilateralmente sin que fuere necesario otro requisito en todos los contratos tal como se estipula en todos y cada uno de los contratos de los accionantes en este sentido y en esta línea de pensamiento ya se pronunció la Corte Constitucional, en el expediente 0210-16-JP, sentencia 2016-00245 jurisprudencia vinculante, 0487-15-JP, 2015-00048 Corte

Constitucional, son jurisprudencias vinculantes, Corte Constitucional 2016-00878, Corte Constitucional 0567-17-JP, si existe algún tipo de controversia en la forma de celebración o terminación de estos contratos se los debe reclamar ante la justicia ordinaria, es decir es un tema de mera legalidad para ello el Tribunal Contencioso Administrativo tiene las atribuciones legales, es así que no se puede desvirtuar la naturaleza de una acción porque no existe vulneración de derechos constitucionales. El artículo 58 de la LOSEP, prescribe: en el inciso tercero señala "las servidoras y los servidores no ingresaran a la carrera del servicio público " el quinto "este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representaran estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente dar por terminado por cualquiera de las causales en la presente ley y su reglamento" las causales están señaladas en el artículo 146 del Reglamento del cuerpo de leyes antes mencionad, se regula la terminación de los servicios ocasionales terminaran por las siguientes causas literal f) por terminación unilateral, del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito; no generan estabilidad este tipo de contratos ni derechos adquiridos en consecuencia está muy claro lo que dice el artículo 143 del Reglamento LOSEP, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna no son sujetos de indemnización por supresión de puestos partidas incentivos planes de retiro voluntario, compras de renuncia, compensaciones por renunciias voluntarias, licencias sin remuneración y comisiones no ingresaran a la carrera de Servicio Público mientras dure la relación contractual, el artículo 82 de la Constitución por eso señalamos que no estamos vulnerando el derecho al trabajo y que la naturaleza de este contrato no genera estabilidad, ni tampoco a la seguridad jurídica, Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el artículo 58 es una norma previa es clara publica y aplicada por la autoridad competente eso es la seguridad jurídica y hemos cumplido plenamente, por eso esta reglado este tipo en el artículo 58 no hay como perderse no genera estabilidad no le da garantía de obtener un nombramiento permanente es más el reglamento en el artículo 145 contenido de los servicios ocasionales tendrá lugar, fecha celebración compareciente, antecedente objeto del contrato descripción de las actividades de cumplir, duración la posibilidad de subrogar o encargar puestos y la determinación del mismo por su naturaleza puede darse por terminado en cualquier momento y por lo tanto no hemos violado ni vulnerado ningún derecho constitucional ningún derecho laboral y menos aún la seguridad jurídica el artículo 58 establece con claridad la naturaleza y la tipicidad de este tipo de contratos está claro que en ningún momento

el Ministerio de Salud Pública, ha dejado de cumplir con la Constitución y la ley, el artículo 17 de la Ley, clases de nombramiento d) nombramiento provisionales el reglamento que dice de los nombramiento provisionales señala con claridad el Reglamento en el literal d) pueden ser provisionales puestos temporales no generan derecho de estabilidad a la o el servidor que dice el artículo 85 LOSEP de libre remoción el artículo 83 literal h LOSEP servidores y servidoras excluidos del servicio público exclúyase literal h las o los de libre remoción y de nombramiento provisional en consecuencia tanto la LOSEP como el Reglamento de la LOSEP, establece la naturaleza típica de estos contratos y así lo ha considerado la Corte Constitucional en los variados fallos. Los accionantes aseguran que no son servidores públicos sino que obreros sin embargo no hay una calificación del Ministerio de Trabajo para sus funciones sean clasificadas como obreros inmersos en las normas del Código del Trabajo. El artículo 82 de la Constitución.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el artículo 58 es una norma previa es clara publica y aplicada por la autoridad competente eso es la seguridad jurídica y hemos cumplido plenamente, por eso esta reglado este tipo en el artículo 58 no hay como perderse no genera estabilidad no le da garantía de obtener un nombramiento permanente es más el reglamento en el artículo 145 contenido de los servicios ocasionales tendrá lugar, fecha celebración compareciente, antecedente objeto del contrato descripción de las actividades de cumplir, duración la posibilidad de subrogar o encargar puestos y la determinación del mismo por su naturaleza puede darse por terminado en cualquier momento y por lo tanto no hemos violado ni vulnerado ningún derecho constitucional ningún derecho laboral y menos aún la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en los variados fallos en los que ha señalado y están reglamentados no pueden lesionar el ordenamiento jurídico no hemos convocado a concurso eso es una potestad que le compete al Ministerio de Trabajo, establecido en el acuerdo Ministerial MT-2019-022 del 09 de febrero del 2019, por lo tanto solicito se declare improcedente no existe derecho constitucional vulnerado y debe plantearse en el Contencioso Administrativo ya otros han intentado solicito en función al artículo 42 numeral 1, 2 y 4 por improcedente. Con respecto a la alegación de la vulneración del derecho colectivo a la salud, desde el 1 de marzo de 2019 no se ha reportado en el litoral ecuatoriano epidemias de enfermedades como el dengue o la sika y chikungunya como para establecer que los pobladores han estado en peligro epidemiológico por el brote de alguna de estas enfermedades. Ha sido una política del estado ecuatoriano reducir el presupuesto de las entidades públicas según se desprende del Decreto Ejecutivo

No. 135, "Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público" en cumplimiento del cual el Ministerio de Salud ha sufrido una reducción en su presupuesto anual lo que repercute en la terminación de este tipo de contratos. C) DEFENSA DEL ACCIONADO. AB. GOMEZ MACIAS ENRIQUE EDUARDO COORDINACION ZONAL DE SALUD 8 GUAYAS MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: En la presente demanda hay claras contradicciones, el caso de Nathaly López quien trabaja en administración por ejemplo no se adecuan con las pretensiones que ha expuesto la parte accionante, los servidores fueron despedidos en marzo del 2019 pero el caso de Brenda Alcívar que fue desvinculada en 2017 y Nathaly López en el 2018, hay 11 casos donde si existe un error administrativo de forma, pero los restantes son documentos que no tienen error en la fecha de sus notificaciones de la cesación de sus funciones, con respecto a la vulneración del derecho a la salud debe haber una prueba técnica que corrobore que se ha hecho esta vulneración, pues la ausencia de estos servidores no genero maleficio en la política sanitaria, también se indica la falta de motivación en el acto administrativo, la LOSEP es muy clara y manifiesta que los contratos ocasionales no brindan estabilidad laboral, el memorándum expedido por el ministro de trabajo referente a la reducción del gasto público, refiere que no se podrá convocar a concurso de mérito y oposición, por los problemas presupuestarios no se puede proceder, el art 143 del reglamento de la LOSEP, en 14 sentencias de primera y segundas instancias en donde se ha expedido fallos de estos casos de contratos ocasionales sentencia, el acto administrativo ha sido debidamente motivado, se ha actuado con la venia del ministerio de trabajo y el ministerio de finanzas. D) **INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA EN REPRESENTACIÓN DEL DR. JUAN IZQUIERDO INTRIAGO - DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** Habría que determinar cuál es el acto vulnerado, los circulares son generales son actos administrativos, el acto impugnado en esta causa no es de su competencia, se ha dicho que se ha vulnerado el derecho de trabajo porque los trabajadores no tienen una relación laboral de LOSEP, sino de código de trabajo esa controversia tampoco es objeto de los jueces ordinarios constitucionales, una presunta violación a un derecho constitucional del ministerio de salud pública porque a utilizado una norma incorrecta en el que se faculta a la autoridad a terminar un nombramiento provisional. Se ha dicho que se ha utilizado una norma incorrecta porque el Ministerio de Salud Pública ha utilizado una normativa del Reglamento el literal f del Art 143 donde se faculta a la Autoridad nominadora a terminar unilateralmente los contratos ocasionales. La inconformidad de un acto administrativo no requiere necesariamente ser una vulneración de derecho esto lo menciona la corte constitucional en sentencia 1118-13-EP-del 2019, ha manifestado



lo siguiente: se vuelve imperante entonces recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse de acuerdo a la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales, y por aun resolver dichos casos pues eso le compete a la justicia ordinaria, pues lo que le corresponde a estos trabajadores es la ley orgánica de servicio público, en los contratos presentados por el ministerio de salud pública podemos verificar la fecha de los contratos, puede verificar usted que no cuentan con el tiempo requerido. Lo menciono porque la parte accionante dice que se le vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque ellos no están de acuerdo con la normativa que se le ha invocado, pero sin embargo el que no estén de acuerdo no implica que hay un redor a la seguridad jurídica. La naturaleza del debido proceso comprende el derecho que tiene una persona a conocer el proceso, tener el tiempo para defenderse, la presente causa no se ha demostrado de ninguna forma que el Ministerio de Salud Pública, le haya impedido presentar algún recurso administrativo o judicial, si bien es cierto no existe un tiempo específico para presentar una acción constitucional, debemos considerar que si hay un retardo en las acciones judiciales ordinarios, no es menos cierto que yo debo demostrar que la justicia me ha fallado, o que yo impugne administrativamente y la institución me resolvió tarde, pero si yo demuestro que he iniciado estas acciones mal podría decir que la acción constitucional es el medio eficaz, nos e ha demostrado con ninguna prueba que haya existido una violación al derecho al trabajo. La estabilidad laborar no implica que yo me voy a morir en el trabajo que estoy, implica que tengo normas de desvinculación que van a ser utilizadas a la luz de la Constitución. El derecho a la salud, cuando se habla el derecho a la salud lo principal que debo hacer yo como accionante como mi derecho a la salud ha sido perjudicado, si hablamos del derecho a salud del país los primeros que deben presentar ese tipo es la defensoría del pueblo señora jueza no obstante no está en la presente causa, él no ha fundamentado como se ha perjudicado el derecho a la salud de todos los ecuatorianos ni como se ha perjudicado el derecho a la salud de los 36 accionantes de ahí no se demostrado en esta audiencia que se ha violentado el derecho a la salud. La acción de protección no precede cuando no hay una vulneración de derecho constitucional, cuando no hay una acción u omisión por parte de las autoridades, esta acción cae en el numeral 1 por no cumplir con los requisitos, esto es existencia de violación de un derecho constitucional en virtud de lo cual la Procuraduría General del Estado lo solicita que se declare sin lugar la presente acción y se ordene su archivo. E) **Defensa de los AMICUS CURIAE:** Al igual que los accionantes los señores que comparecen en este caso son ex trabajadores del Ministerio de Salud Pública, para esto se incorporó en el proceso las historias

laborales del IESS, ellos también tenían relación laboral en relación de dependencia hasta que se les entrego esta notificación de cese de funciones. Y comparecemos para aportar la norma de la Constitución contenida en el Art 326 numeral 16 que señala del principio del derecho al trabajo, la cual explica y expone que los trabajadores de las instrucciones cuyas actividades sean administrativas de representación, directivas y profesiones serán las que se van a manejar por las leyes del servicio público y todas aquellas que no están encasillados en estas cuatro actividades va a proceder a que se regule su labor con el Código de Trabajo. Adicionalmente aportamos al proceso que se aplique el principio de la primacía del derecho laboral en este caso en participar se ha simulado un contrato ocasional regulado por la LOSEP cuando en realidad era que había una relación laboral sujeta al Código de Trabajo esto es porque las actividades de este contrato no se encasillaban en estas cuatro del artículo ya mencionado. Adicionalmente adjuntamos un memorando emitido por la misma Autoridad en el cual en su parte pertinente, señala lo que acabo de decir en el Art. 326 que solo las personas que trabajen en la administración pública, que desempeñen actividades profesionales o de representación son aquellas que van a ser reguladas por la LOSEP. Por lo tanto al momento de mandar esta notificación no procede, podría haberse dado el despido intempestivo pero no se dio porque no se ha pagado la liquidación, al igual que la parte accionante solicitamos que se repare el derecho vulnerado, se reintegre a los trabajadores al Ministerio de Salud Pública y solicitamos que esta sentencia será dictada con efecto Inter Communis, este efecto permite que estos efectos de las sentencia vaya más allá de las partes. **CUARTO.- Pruebas.-** La parte accionante presentó como pruebas los historiales de sueldos y de aportaciones en el IESS, las copias de cédulas de los accionantes, carné emitido por el Ministerio de Salud donde se acredita a los accionantes como trabajadores, carta circular fechada el 01 de marzo de 2018, suscrita por el Dr. Rafael Vera Villamar Director Distrital Distrito 09D02 Ximena 2 – Salud, contratos de servicios ocasionales de cada uno de los accionantes, certificados de cada uno de los accionados emitidos por la servidora pública responsable de la UATH del Ministerio de Salud en el cual consta la calidad de trabajador sanitario de cada uno de los accionantes así como la modalidad de contratación a través de un contrato de servicios ocasionales. **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** 5.1. El artículo 88 de la Constitución de la República, dispone: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o*

*ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”: Por su parte el art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dice cuándo procede la acción de protección: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Es decir que de manera taxativa establece la concurrencia de estos elementos.*

**5.2.-** La parte accionante manifiesta en su demanda ser objeto de la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, solicitando dejar sin efecto la carta circular y la carta de agradecimiento con el cual terminaron las relaciones laborales el 1 de marzo de 2019, correspondiéndome para el efecto analizar si el documento impugnado, ha sido generado vulnerándose los derechos constitucionales alegados, así como las pruebas aportadas por las partes.

**5.3.-** Con relación al derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** es necesario referirse a lo que expresa al contenido de la norma constitucional sobre el particular: Art. 82 de la Constitución “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*”. También el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25 expresa: “**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.-** *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...*”. También existe pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto, en sentencia No. No. 016-13-SEP-CC, caso 1000, expresa: “*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de*

esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...". Así mismo en la sentencia No. SENTENCIA No. 090-16-SEP-CC CASO N° 0468-14-EP, la Corte manifiesta: "el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no le serán vulnerados de ninguna manera y en caso que esto ocurriera, tienen la garantía de que ese derecho le será resarcido. De ahí que, la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente .....". "....Se trata de un fin que al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que así mismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo..." (Seguridad Jurídica y sistema Cautelar, BOCH Barcelona 1989 pág. 48). ..". Del análisis de los documentos adjuntos se evidencia que las vinculaciones laborales con los accionantes se efectuaron mediante la instrumentación de contratos de servicios ocasionales el mismo que se encuentra reglado en el Art. 58 de la LOSEP y 45 del Reglamento a dicho cuerpo legal, de él establecemos que la denominación de la actividad que ejercían los accionantes según la cláusula SEGUNDA DEL OBJETO DEL CONTRATO: era de "TRABAJADOR SANITARIO – SERVIDOR PUBLICO DE APOYO .." y en la descripción de las actividades tenemos "Previene sobre las enfermedades transmitidas por vectores", "Destruye depósitos positivos", "aplica y controla intradomiciliar con el producto larvicida", "fumigación y rociado intra-peridomiciliar" etc. Al respecto, no se desprende que los legitimados activos hayan estado desempeñando funciones administrativas, directivas, profesionales o representativas, como el numeral 16 del art. 326 de la Constitución exige para que sean catalogados como servidores públicos bajo el régimen laboral de la LOSEP, con los cuales bajo determinadas condiciones legales, se podrán celebrar contratos de servicios ocasionales, mas no con trabajadores, por lo tanto se ha aplicado erróneamente la legislación de la administración del servicio público para tratar relaciones laborales enmarcadas en las normas que contiene el Código del Trabajo por así disponerlo los Art. 229 y 326.16 de nuestra constitución, al no haberse aplicado la norma previa y clara correcta de nuestra legislación se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica tutelado por nuestra Constitución en el art. 82. **5.4.- Acerca del DERECHO AL TRABAJO**, el art. 33 de la Constitución indica: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno

*respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...."*, en concordancia con lo prescrito en el artículo 325 *ibídem*, que establece: *"El Estado garantizará el derecho trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia 105-17-SEP-CC, ha expresado: *"Por consiguiente, el derecho al trabajo es un derecho que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito de los derechos humanos y que se encuentra establecido en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico...En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP, estableció: "El derecho al trabajo se constituye en un derecho que ha tenido una evolución significativa dentro de la historia del derecho constitucional ecuatoriano que requirió por parte del Estado de una intervención cada vez mayor para garantizar su protección. Este derecho tradicionalmente ha sido encasillado dentro de los denominados derechos sociales, sin embargo, con la vigencia de la Constitución del año 2008 que eliminó la categorización de derechos se lo ubica dentro de los derechos del buen vivir...."*. El derecho al trabajo es un derecho constitucional consagrado en norma expresa, el hecho de cesar a un funcionario que mantiene una relación de dependencia laboral en una entidad pública, sin que medie norma expresa aplicable al caso concreto, para culminar dicha relación, se enmarca en una manifiesta vulneración del derecho no solo constitucional, sino universal del trabajo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, insta que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. El Convenio No. 158 de la Organización Internacional de Trabajo ("OIT"), en su artículo 4 determina *"No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio..."* justificación que no existe determinada en las cartas circular y de agradecimiento impugnada, vulnerando el derecho al trabajo. Por cuanto el accionante ha invocado no haberse efectuado el cambio de su régimen laboral, y que la parte accionada ha negado en audiencia pública, indicando no corresponderle realizar cambio alguno, al respecto tenemos que existen instrumentos vigentes, expedidos para efecto así: Sentencia de

la Corte Constitucional No. 018-18-SIN-CC del 1 de agosto del 2018 y Aclaración de la misma Corte No. 8-16-IN/19, de 17 de abril de 2019, en concordancia con, El Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373 del 4 de diciembre del 2019, la primera, en la cual se declaran inconstitucionales las enmiendas dictadas por la Asamblea Nacional, el 3 de diciembre del 2015, salvo las excepciones contempladas en la referida sentencia. Por su parte en el Auto de aclaración La Corte Constitucional establece el periodo aplicable para la vigencia de la sentencia Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las enmiendas, correspondiendo a las instituciones dar aplicación a lo dispuesto desde el 2 de agosto del 2018; además consta el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373, dictado por el Ministerio del Trabajo el 4 de diciembre del 2019, mediante el cual se expiden LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 018-18-SIN-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, es decir en este acuerdo se regula la forma de aplicación de la referida sentencia, en dicho acuerdo de forma expresa determina que se debe enviar nómina al Ministerio del Trabajo, y las ocupaciones desempeñadas por los servidores, para establecer el régimen laboral de los mismos, constando en el art. 11 del referido Acuerdo Ministerial, las directrices de aplicación para los nombramientos provisionales, correspondiendo a las UATH, Unidades de Talento Humano enviar la información para el efecto. De la prueba aportada por la accionada se evidencia que los accionantes El acuerdo Ministerial que establece las directrices para la aplicación de sentencia constitucional 018-18-SIN-CC del 1 de agosto del 2018 y Aclaración de la misma Corte No. 8-16-IN/19, de 17 de abril de 2019. Como ha quedado establecido en el numeral anterior se ha aplicado contratos propios del régimen del servicio público a quienes por sus actividades debían ser trabajadores, por tanto sus efectos legales se reputan nulos o no escritos por ser atentatorios al derecho laboral bajo la luz del principio universal de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD, ya que la relación de trabajo entre los justiciables dadas sus características reales, debieron estar enmarcados en las normas contenidas en Código del Trabajo, por disposición constitucional, pues aquellas personas trabajadoras en el sector que no se incluyan en esa descripción (administrativas, directivas, profesionales o representativas) serán obreros amparados en el Código del Trabajo. En consecuencia se desprende que se ha aplicado el contrato de servicios ocasionales para enmascarar y precarizar una auténtica relación obrero-patronal, en manifiesta vulneración del derecho no sólo constitucional, sino universal al trabajo, que no se les ha permitido gozar plenamente de los derechos que como trabajadores tutela la Constitución en los art. 33 y 326. Por lo expuesto llega a la convicción de esta Juzgadora que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica por no haberse aplicado el

régimen de normas adecuado para regular la relación laboral entre los debatientes, y como consecuencia de aquello también se ha vulnerado el derecho al trabajo consagrado en los artículos 33, 229 y 326.16 de la Constitución. **5.5.- DOCTRINA.-**

El autor Manuel Osorio define a la acción de protección como una institución que tiene su ámbito en las normas del derecho público o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas que han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. **5.6.** Por cuanto la parte accionada ha alegado tratarse de un acto administrativo que debe sustanciarse por la vía contenciosa administrativa, por ser un supuesto asunto de mera legalidad sobre el particular se establece que, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, como consta en la sentencia No. 006-17-SEP-CC, 11 de enero del 2017, dice: *"(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido", también en la Sentencia 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, establece: "(...) Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos, al conocer acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados que acudan a vías ordinarias (por ejemplo, la contenciosa administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales...".* Habiendo alegado también la accionada no haber justificado lo previsto en el art. 40, numeral 3, esto es que no exista otro mecanismo defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, pues se encuentra justificado que se reclama la vulneración de derechos constitucionales, previstos en dicha norma que es la carta suprema del Estado, como en tratados internacionales suscritos por el Ecuador, entre los que encuentra el

derecho al trabajo, siendo ésta la constitucional la prevista por la ley de la material la vía correspondiente y pertinente para establecer si hay lugar o no a vulneración de los derechos invocados. El Código Orgánico de la Función Judicial en sus Artículos 4, 5, 6, y 23, establece como principios de la Administración de Justicia, los de Supremacía de la Constitución; el de aplicabilidad directa e inmediata de la norma Constitucional; de interpretación integral de la norma constitucional y el de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, el Juez Constitucional está amparado en todas y cada uno de estos principios tendientes a proteger los valores que las normas contemplan especialmente en materia Constitucional. La Corte Constitucional, en la sentencia N. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 1000-12-EP, manifestó lo siguiente: *"La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"*. De lo examinado la presente acción de protección, se establece que se configuran los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la Acción de Protección propuesta, se ha cumplido los requisito establecido en el 40 ibídem, que dispone: *"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (...)"*, además la acción de personal de cese de funciones, ha sido generado por autoridad competente y es la vía la constitucional la pertinente para el ejercicio del reconocimiento de los derechos alegados vulnerados, se enmarca también en lo establecido en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...)"*, siendo uno de los principios procesales de la Justicia constitucional la aplicación directa de la Constitución, como lo tiene consagrado el numeral 2 del artículo 4 de la norma citada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 426 de la Constitución, que establece: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación..."*. Esta Juzgadora cumple con analizar y



determinar lo establecido en la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 013-12-SEPT.CC publicada el 13 R.O.S. 683 del 16 de abril del 2012, y que en la parte pertinente expresa: *“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, ...”*. Por lo cual de conformidad con lo previsto en el art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo solicitado en esta acción constitucional se enmarca en vulneración de derecho Constitucional al a la seguridad jurídica y al trabajo.

5.8. AMICUS CURIAE: El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional dispone : “ Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. En el caso sub exámine comparecen las cuatro personas como amicus curiae terceros interesados directos, antes de la audiencia pública, en la cual se pudo determinar que se encuentran bajo los mismos presupuestos fácticos de los accionantes, estos es que mantenían una relación de dependencia con la entidad accionada en calidad de trabajadores de la salud a través de una contrato de servicios ocasionales y cuya relación fue concluida de manera unilateral por los legitimados pasivos. El desistimiento presentado por Geraldinne Anabell Suárez Morejón no pudo ser perfeccionado por lo que no surtirá efecto.

**SEXTO.- DECISIÓN**

.- Por lo expuesto EN MI CALIDAD DE JUEZA CONSTITUCIONAL : ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCION, propuesta por CARLOS SEBASTIAN SILVA CALDERON por los derechos que representa del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES de la COORDINACION ZONAL DE SALUD 8 GUAYAS en su calidad de SECRETARIO GENERAL y representante de los trabajadores ALCIVAR RODRÍGUEZ BRENDA JAKELIN, CANSING COELLO FREDDY JOSUE, BRIONES CATUTO LÉRIDA LISBETH, CABRERA ANCHUNDIA KAREN PAMELA, CASCANTE RIERA KEVIN JOAO, CASTILLO BENITES KARENN LISSETT, CASTILLO ORTIZ CARLOS ALEJANDRO, FIGUEROA FIGUEROA FREDDY JAVIER, FRANCO RUMBEA DAYCI NOEMI, GONZÁLEZ ALVARADO RICARDO FÉLIX, GONZALEZ ALVARADO RICARDO FELIX, GOROTIZA SUÁREZ

EDITSON MICHAEL, GUTIÉRREZ SÁNCHEZ GRISELDA JANETH, HUAYAMAVE CHÁVEZ ANDRÉS ISRAEL, JARA COELLO CESAR GERARDO, JIMÉNEZ MARTILLO LUIS FERNANDO, LÓPEZ ORDÓÑEZ NATHALY JESSICA, MACIAS GUTIÉRREZ KELVIN STEVEN, MONCAYO SOTOMAYOR MARIA MERCEDES, MATEO AQUINO MIGUEL ANGEL, MOREIRA MENDOZA VERÓNICA MAGALY, MOREIRA SANISACA PEDRO DANIEL, OBANDO GÓMEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES, OLAYA VARGAS JANINA GABRIELA, ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ JONATHAN FERNANDO, OROBIO QUIÑONEZ HEIDY YANELA, PINELA VÉLIZ MARIANA JAZMIN, REQUENA CALLE YOLANDA KARINA, REVELO SOLEDISPA JOSE ROBERTO, SEGURA SANTANA LEONARDO ANDRES, SUÁREZ MACIAS PATRICIA PILAR, TÓMALA LINO KEVIN JEFFERSON, ULLOA ALAVA JONATHAN ISRAEL, VÁZQUEZ MALDONADO ISRAEL JOSUÉ, VIVERO CALDERÓN GABRIELA VIVIANA, VILLÓN AUCAPIÑA FABRICIO JAVIER, ZAMBRANO CEDEÑO ALEXANDER DAVID. Así como de las AMICUS CURIAE terceros interesados directos : GLENDA LORENA JARAMILLO BURGOS, YETCUONG DAVID DIAZ VILLAO, GERALDINNE ANABELL SUAREZ MOREJON y KARLA CECILIA VILLAMAR PEREZ. En contra de los: DIRECTOR DISTRITAL 09D01 XIMENA 1 – PUNA – SALUD Dr. Carlos Mauricio González Pin; DIRECTOR DISTRITAL 09D04 FEBRES CORDERO SALUD, Dra. Victoria Priscila Parra Tomalá; DIRECTOR DISTRITAL 09D08 PASCUALES 2 SALUD, Dra. Karla Mishell Jiménez Cordero; y el COORDINADOR ZONAL 8 DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Dr. Francisco Xavier Pérez García en contra del MINISTERIO DE SALUD DEL ECUADOR. En consecuencia, amparada en lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*, como reparación a la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y el derecho al trabajo, y aplicando el principio IURA NOVIT CURIA como medidas de reparación se dispone: **1.-** Se deja sin efecto la carta circular y las cartas de agradecimiento de cesación de funciones que regía desde el 1 de marzo de 2019. **2.-** Se dispone el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo en las mismas condiciones de actividad y remuneración. **3.-** El pago de los valores que dejó de percibir desde que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales esto es desde la fecha de la presentación de la presente acción con la cual demostraron su pretensión de resarcir

sus derechos al trabajo. La determinación de esta reparación económica corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme Regla Jurisprudencial contenida en el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013. La entidad accionada, por medio del departamento correspondiente deberá informar sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia. **4.-**Una vez reintegrados los accionados, la entidad accionada, a través de la UATH proceda a revisar el régimen laboral de los accionantes (Sobre los que verse duda de sus actividades administrativas según lo mencionado en audiencia, conforme lo previsto en la sentencia constitucional No. 018-18-SIN-CC y Aclaración No. 8-16-IN/19, de 17 de abril de 2019. Una vez ejecutoriado en este fallo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 86.5 de la CRE y 25.1 de la LOGJCC.- **5.** - En la página web del Ministerio de Salud se deberá publicar las correspondientes disculpas públicas a los accionantes. Téngase en cuenta la interposición oral del recurso de apelación efectuado por la defensa de la entidad accionada, para una vez concluida la etapa de impugnación en esta instancia, se eleve los autos al superior de justicia.- Que el señor Actuario del despacho Remita copias certificadas de la Sentencia a la Corte Constitucional en de virtud al fallo emitido por esta Juzgadora.- Actué el abogado Stalin José Tenorio Torres como Actuario del despacho.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**  
f).- ANGULO PERLAZA BETTY MILENA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TENORIO TORRES STALIN JOSE  
SECRETARIO

